Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma, con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.° de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

22479 *ORDEN 111/02231/1983, de 20 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 4 de febrero de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pablo Herrero Martín, Coronel Honorario de Infantería, Teniente Coronel efectivo, Caballero Mutilado Permanente de Guerra.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Pablo Herrero Martín, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 30 de noviembre de 1978 y 23 de febrero de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 4 de febrero de 1983 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pablo Herrero Martín, representado por el Letrado señor Souto Alonso, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 30 de noviembre de 1978 y 23 de febrero de 1979, debemos declarar y declaramos no ser las mismas, en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde el 1 de marzo de 1976, hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten, sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma, con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.° de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

22480 *ORDEN de 30 de junio de 1983, por la que se deniega a la Empresa que se cita los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de Empresas.*

Excmo. Sr.: Examinada la petición formulada por las Sociedades «Pesqueras Rodríguez, S. A.», «Francisco Rodríguez y Compañía, S. R. C.» y «Pescafría, S. A.», en solicitud de concesión de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre fusiones de empresas en favor de sus operaciones de fusión, mediante la absorción por la primera de la segunda e integración en aquella del patrimonio escindido de la tercera,

Este Ministerio, visto lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, que la desarrolla, y demás disposiciones de aplicación en la materia, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien disponer:

Se deniegan los beneficios tributarios solicitados para la operación de fusión anteriormente descrita, en cuanto que la misma no reune uno de los elementos esenciales exigidos por el artículo 2.°, 2, de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, por el que los socios de los Sociedades extinguidas deben participar en la nueva o en la absorbente, según los casos, recibiendo un número de acciones equivalente al de sus respectivas participaciones, criterio que no ha sido seguido en el presente caso.

Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de junio de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda José Víctor Sevilla Segura.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

22481 *ORDEN de 30 de junio de 1983 por la que se deniegan a la Empresa que se cita los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fuciones de Empresas*

Excmo. Sr.: Examinada la petición presentada por la Sociedad «Cámara, S. A.», en solicitud de concesión de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre fusiones de empresas en favor de su operación de escisión, consistente en la segregación de su centro de trabajo en Vilanoviña (Pontevedra), para su aportación a nueva sociedad que girará bajo la denominación de Cámara Galicia, S. A.»,

Este Ministerio, visto lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, que la desarrolla, y demás disposiciones de aplicación en la materia, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien disponer:

Se deniegan los beneficios tributarios solicitados para la operación anteriormente descrita en cuanto que la misma, no cumple la condición del artículo 1.° de la Ley 76/1980 de beneficiar a la economía nacional, al fraccionarse las unidades productivas, con los consiguientes encarecimientos de costes.

Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de junio de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Segura.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

22482 *RESOLUCION de 20 de agosto de 1983, del Servicio Nacional de Loterías, por la que se transcribe la lista oficial de las extracciones realizadas y de los números que han resultado premiados en cada una de las series de que consta el sorteo celebrado dicho día en Madrid.*

1 premio de 20.000.000 de pesetas para el billete número ... 40005

Consignado a Santa Cruz de Tenerife.

2 aproximaciones de 1.150.000 pesetas cada una para los billetes números 40004 y 40006.

99 centenas de 25.000 pesetas cada una para los billetes números 40001 al 40100, ambos inclusive (excepto el 40005)

799 premios de 25.000 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en 05

7.999 reintegros de 2.500 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en 5

Premio especial a la fracción:

El décimo o fracción 5.ª de la serie 6.ª del número 40005, al que ha correspondido el primer premio, ha obtenido, además, un premio especial de 27.000.000 de pesetas.

1 premio de 10.000.000 de pesetas para el billete número ... 58146

Consignado a Burgos.

2 aproximaciones de 520.000 pesetas cada una para los billetes números 58145 y 58147.